



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 2017 - 00344 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
2	044 - 2017 - 00337 - 00	Ejecutivo Mixto	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	JUAN MANUEL SALAS SILVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-22 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
Email: [j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C. Julio seis de dos mil veintidós  
Rad. No. 1100131030 044-**2017-00337** 00

Para resolver lo correspondiente a la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito (fls.150 a 152), téngase en cuenta que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, en consecuencia, el Juzgado **se abstiene de darle trámite** en este momento procesal.

Téngase en cuenta la liquidación del crédito aprobada a folio 133.

De otra parte, se reconoce a la abogada Johana Cecilia Araque Zuleta, como apoderada sustituta del abogado Eidelman Javier González Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 171 del presente cuaderno.

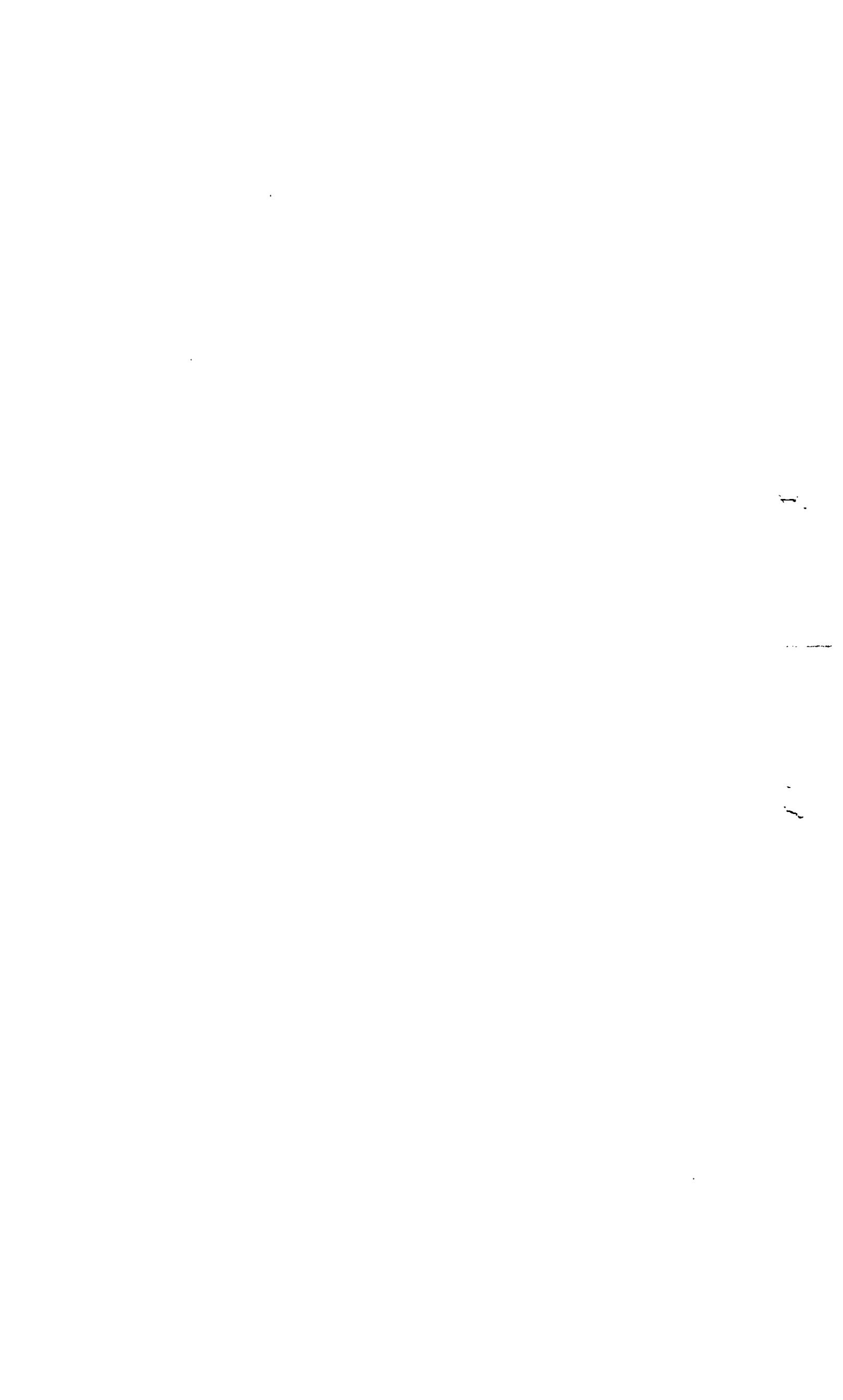
**NOTIFÍQUESE (2),**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 39 fijado hoy 07 de julio 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Secretaria



Señor  
 ACTUAL: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
 j04ejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co; adofejecbta@cendj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra JUAN MANUEL SALAS SILVA Y ETHNA MARCELA DÍAZ CORTES.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagaré # 50551-4394-2012</li> <li>• Radicado # 2017-337</li> </ul>

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto del día 6 de julio de 2022, notificado por estado el 7 de julio de 2022, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

*"(...) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (...)"*

De lo cual disentimos por cuanto en CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, así:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán los siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se llamará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-753/14, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses moratorios.

*La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que los partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.*

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones para prestaciones periódicas, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...

*Para ello basta precisar el respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acé accionante por un total de \$40.110.553; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en la sucesiva causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, el Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.*

*Es más tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a*

lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse una vez ejecutoriada el auto que aprueba cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado, ello no implica que el juez defina el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que, para este caso particular, no puede endórgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Novero de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

## B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en i) el mandamiento de pago (Auto del 20 de junio de 2017, notificado por Estado el 21 de junio de 2017, como en ii) la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día 14 de agosto de 2018, notificada por Estado el día 15 de agosto de 2018, el despacho ordenó a los deudores "el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició hace aproximadamente 5 años.

## C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia reconocen unos intereses moratorios, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, sin que los deudores realicen abonos a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- La entrega de títulos judiciales.
- El aumento de límites de medidas cautelares.
- La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate, Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no sólo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

## II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

- Solicito respetuosamente se sirva revocar el Auto de fecha 6 de julio de 2022, notificado por Estado el 7 de julio de 2022 y por lo tanto se proceda a dar aprobación a la actualización de la liquidación del crédito aportada por mi representada con fecha de corte al 9 de marzo de 2022.
- En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
- Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó conceder el Recurso de Apelación.

Del señor(a) Juez,  
Johana Cecilia Araque Zuleta  
Escilla  
Araque

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA  
C.C. No. 1.090.524.989 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 349.744 del C.S de la J.  
Correo: [lucias@kingsalomon.com](mailto:lucias@kingsalomon.com)

175

RV: Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec. Mix.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337; Pagaré # 50551-4394-2012

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

④

Mar 12/07/2022 19:53

Para: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>

### ANOTACION

Radicado No. 4305-2022, Entidad o Señor(a): JOHANA CECILIA ARAQUE Z - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUDES//De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:32//SPB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** • ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

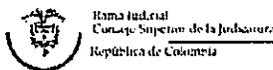


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec. Mix.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337; Pagaré # 50551-4394-2012

*Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.*

④ 44 -2017-337

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	44 -2017-337
Fecha Recibido	12/07/2022
Número de Folios	5
Quien Recupeloro	[Firma]

De: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:58 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

**Asunto:** Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec. Mix.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337; Pagaré # 50551-4394-2012

Señor

ACTUAL: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

[j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<p>Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra JUAN MANUEL SALAS SILVA Y ETHNA MARCELA DÍAZ CORTES.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagaré # 50551-4394-2012</li> <li>• Radicado # 2017-337</li> </ul>
--------------------	--

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto del día 6 de julio de 2022, notificado por estado el 7 de julio de 2022, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

*"(...) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (...)"*

De lo cual disentimos por cuanto en Código GENERAL DEL PROCESO contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CISÍ:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-753/14, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses

moratorios.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuere el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido contravenir la suma adeudada y una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones para prestaciones periódicas, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017, Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causados, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a los presentados en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pero a que no fueron objetadas, el Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordena el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elevar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera y habiéndola solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no darse a lo previsto en el ordenamiento legal y advirtió retención al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (Págs. 65 a 70, ca. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado, ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que, para este caso particular, no puede endilgérsele a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las ordenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también, porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

**B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.**

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en i) el mandamiento de pago (Auto del 20 de junio de 2017, notificado por Estado el 21 de junio de 2017, como en ii) la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día 14 de agosto de 2018, notificada por Estado el día 15 de agosto de 2018, el despacho ordenó a los deudores "el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició hace aproximadamente 5 años.

**C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.**

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia reconocen unos intereses moratorios, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, sin que los deudores realicen abonos a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

**II. PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente se sirva revocar el Auto de fecha 6 de julio de 2022, notificado por Estado el 7 de julio de 2022 y por lo tanto se proceda a dar aprobación a la actualización de la liquidación del crédito aportada por mi representada con fecha de corte al 9 de marzo de 2022.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó conceder el Recurso de Apelación.

Del señor (a) Juez,

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA  
C.C. No. 1.090.524.989 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 349.744 del C.S de la J.  
Correo:juicios@kingsalomon.com

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Oficina de Ejecución Civil</b> <b>Circuito de Bogotá D. C.</b>	
	<b>TRASLADO ART. 116 C. G. P.</b>	
En la fecha <u>22/07/22</u> se fija el presente traslado		
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del		
C. G. P. el cual corre a partir del <u>25/07/22</u>		
y vence en: <u>29/07/22</u>		
El secretario _____		

Ibagué, 03 de junio del 2022

Doctora

**HILDA MARIA SAFFON BOTERO**

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D

**Proceso:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

**Radicación:** 11001310303220170034400

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

COLOMBIA (SEBASTIAN ACEVEDO CESIONARIO)

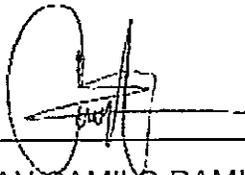
**Demandado:** JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

**Referencia:** actualización liquidación de crédito.

**CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA** identificado como aparece el lado de mi firme, en mi condición de apoderado del señor Acevedo Rodrigué (demandante cesionario) dentro del proceso antes referido, me permito allegar a su despacho la actualización de la liquidación del crédito, conforme la liquidación realizado por parte de su despacho el día 23 de mayo del año 2018.

Así las cosas y una vez aprobada la actualización de la liquidación solicito que amablemente se fije fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 452 del código general del proceso

De la señora Juez,



CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA

CC: 1006129971

TP: N° 301.793 DEL C.S.J

ANEXO: tres (3) FOLIO

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO CON TITULO IPOTECARIO N° 11001310303220170034400  
 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (SEBASTIAN ACEVEDO CESIONARIO)  
 DEMANDADO: JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

Desde	Hasta	maxima	Aplicado	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
10/12/2016	31/12/2016	32,98%	15,00%	22	360	\$ 313.597,00	313.597,00	2.689,91	2.689,91
01/01/2017	09/01/2017	33,51%	15,00%	9	360		313.597,00	1.097,64	3.787,54
10/01/2017	31/01/2017	33,51%	15,00%	22	360	\$ 316.877,00	630.474,00	5.407,94	9.195,49
01/02/2017	09/02/2017	33,51%	15,00%	9	360		630.474,00	2.206,76	11.402,25
10/02/2017	28/02/2017	33,51%	15,00%	19	360	\$ 320.191,70	950.665,70	7.038,35	18.440,60
01/03/2017	09/03/2017	33,51%	15,00%	9	360		950.665,70	3.327,48	3.327,48
10/03/2017	31/03/2017	33,51%	15,00%	22	360	\$ 323.541,00	1.274.206,70	10.929,62	14.257,10
01/04/2017	09/04/2017	33,50%	15,00%	9	360		1.274.206,70	4.459,93	18.717,03
10/04/2017	30/04/2017	33,50%	15,00%	21	360	\$ 326.925,00	1.601.131,70	13.107,03	31.824,06
01/05/2017	09/05/2017	33,50%	15,00%	9	360		1.601.131,70	5.604,22	37.428,27
10/05/2017	31/05/2017	33,50%	15,00%	22	360	\$ 330.344,00	1.931.475,70	16.567,40	53.995,67
01/06/2017	28/06/2017	33,50%	15,00%	26	360		1.931.475,70	19.594,89	57.023,16
27/06/2017	30/06/2017	33,50%	15,00%	4	360	\$ 157.147.073,90	159.078.549,60	247.226,66	304.249,82
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	2.230.336,12
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	4.156.422,43
01/09/2017	30/09/2017	32,97%	15,00%	30	360		159.078.549,60	1.863.591,99	6.020.014,42
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	7.946.100,73
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	15,00%	30	360		159.078.549,60	1.863.591,99	9.809.692,72
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	11.735.779,03
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	13.661.865,33
01/02/2018	28/02/2018	30,02%	15,00%	28	360		159.078.549,60	1.738.676,13	15.400.541,46
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	17.326.627,77
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	15,00%	30	360		159.078.549,60	1.863.591,99	19.190.219,76
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	21.116.306,07
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	15,00%	30	360		159.078.549,60	1.863.591,99	22.979.898,06
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	24.905.984,37
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	15,00%	31	360		159.078.549,60	1.926.086,31	26.832.070,67

01/09/2018	30/09/2018	29.72%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	28,695,662.66
01/10/2018	31/10/2018	29.45%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	30,621,748.97
01/11/2018	30/11/2018	29.24%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	32,485,340.96
01/12/2018	31/12/2018	29.10%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	34,411,427.27
01/01/2019	31/01/2019	28.74%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	36,337,513.58
01/02/2019	28/02/2019	29.55%	15.00%	28	360	159,078,549.60	1,738,676.13	38,076,189.70
01/03/2019	31/03/2019	29.06%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	40,002,276.01
01/04/2019	30/04/2019	28.98%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	41,865,868.00
01/05/2019	31/05/2019	29.01%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	43,791,954.31
01/06/2019	30/06/2019	28.95%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	45,655,546.30
01/07/2019	31/07/2019	28.92%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	47,581,632.61
01/08/2019	31/08/2019	28.98%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	49,507,718.91
01/09/2019	30/09/2019	28.98%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	51,371,310.91
1/10/2019	31/10/2019	28.85%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	53,297,397.21
1/11/2019	30/11/2019	28.55%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	55,160,989.21
1/12/2019	31/12/2019	28.37%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	57,087,075.51
01/01/2020	31/01/2020	28.16%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	59,013,161.82
01/02/2020	29/02/2020	29.55%	15.00%	29	360	159,078,549.60	1,801,121.94	60,814,283.75
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	62,740,370.06
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	64,603,962.05
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	66,530,048.36
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	68,393,640.35
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	70,319,726.66
01/08/2020	31/08/2020	27.43%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	72,245,812.97
01/09/2020	30/09/2020	27.52%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	74,109,404.96
01/10/2020	31/10/2020	27.13%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	76,035,491.27
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	77,899,083.26
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	79,825,169.56
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	81,751,255.87
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	15.00%	28	360	159,078,549.60	1,738,676.13	83,489,932.00
01/03/2021	31/03/2021	24.12%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	85,416,018.30
01/04/2021	30/04/2021	23.97%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	87,279,610.30
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	89,205,696.60
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	91,069,288.59
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	92,995,374.90
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	94,921,461.21
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	15.00%	30	360	159,078,549.60	1,863,591.99	96,785,053.20
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	15.00%	31	360	159,078,549.60	1,926,086.31	98,711,139.51

01/11/2021	30/11/2021	25,91%	15,00%	30	360			159.078.549,60	1.863.591,99	100.574.731,50
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	15,00%	10	360			159.078.549,60	618.787,24	101.193.518,74
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	15,00%	30	360			159.078.549,60	1.863.591,99	103.057.110,73
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	15,00%	28	360			159.078.549,60	1.738.676,13	104.795.786,86
01/03/2022	31/03/2022	27,45%	15,00%	31	360			159.078.549,60	1.926.086,31	106.721.873,16
01/04/2022	30/04/2022	27,45%	15,00%	30	360			159.078.549,60	1.863.591,99	108.585.465,15
01/05/2022	31/05/2022	27,45%	15,00%	31	360			159.078.549,60	1.926.086,31	110.511.551,46
<b>TOTAL</b>								159.078.549,60		112.437.637,77

Fecha Saldo	31-may-22
-------------	-----------

CONCEPTO	
capital	\$ 313.597,00
capitales adicionales	\$ 158.764.952,60
total capital	\$ 159.078.549,60
total intereses plazo	\$ 9.933.241,60
total intereses mora	\$ 112.437.637,77
total a pagar	\$ 281.449.428,97

**RE: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

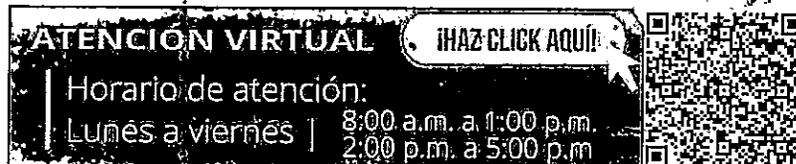
Lun 06/06/2022 8:21

Para: cristian camilo ramirez garcia &lt;camilod0417@hotmail.com&gt;

④

**ANOTACION**

Radicado No. 3421-2022, Entidad o Señor(a): CAMILO RAMIREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN //De: cristian camilo ramirez garcia <camilod0417@hotmail.com> Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 12:23//SPB

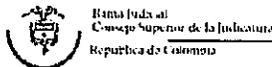
**INFORMACIÓN**


**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresé aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: cristian camilo ramirez garcia &lt;camilod0417@hotmail.com&gt;

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 12:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN

De: cristian camilo ramirez garcia

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 10:15 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN

Ibagué, 03 de junio del 2022

Doctora

**HILDA MARIA SAFFON BOTERO**

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3421-2022
Fecha Recibido	03/06/2022
Número de Folios	1
Quien Recepcionó	[Firma]

④ 32-2017-344

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Radicación: 11001310303220170034400

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (SEBASTIAN ACEVEDO CESIONARIO)

Demandado: JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL

Referencia: actualización liquidación de crédito.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p> <p><b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b></p> <p>En la fecha _____ se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del C. G. P. el cual corre a partir del _____ y vence en: _____ Ejecutor: _____</p>
---	--